

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados V.G.R. (EN REP. V.L.J.A.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-01207-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que el día 15 de diciembre de 2025 comparece ante el Coordinador de la OTIL la Sra. G.R.V., en representación de su esposo, L.J.A.V., de 42 años de edad, persona con discapacidad.

--- Acredita la discapacidad del Sr. V. con CUD N° ARG-02-00029647970-20220201-20320201-RIO-143 emitido el 03/02/2022 por diagnóstico anormalidades de la marcha y de la movilidad, dolor crónico, trastornos de disco lumbar con radiculopatía.

---Promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra Hospital Zonal Bariloche - Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a efectos de que se condene a la accionada a proveer, de manera urgente, los materiales necesarios para la realización de la cirugía de Artrodesis posterior Instrumentada L4-L5 con tornillos pediculares y estabilización dinámica con dispositivo interespinoso L3-L4; todo ello, conforme fuera indicada por el Dr. Miguel Angel Godoy" el 30/09/2025 con carácter urgente y detalle de cantidades que surgen de la solicitud de órtesis/prótesis que en copia acompaña.

---Expresa que el Sr. L.V. padece de "inestabilidad segmentaria por cirugía interrumpida de artrodesis 360° L4-L5" lo que acredita con resumen de historia clínica que acompaña.

---Agrega que en fecha 30/9/25 inició el trámite administrativo correspondiente para la provisión de los materiales necesarios para el tratamiento quirúrgico, fijándose en su momento fecha de cirugía para el 25/11/25.-

---Manifiesta que luego de reiterados pedidos efectuados de manera verbal, frente a la proximidad de la fecha de cirugía programada sin que mediara respuesta afirmativa, el 14/11/2025 presentó una nota formal de reclamo e intimación, dirigida al Hospital

Zonal Bariloche para su envío al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Programa Incluir Salud, cuya copia también adjunta- que fue recibida bajo N° de ingreso 1154.

---Adjunta documental (DNI de la amparista y de su esposo, CUD vigente, Solicitud de Materiales, Historia Clínica, liquidación previsional del haber que percibe el Sr. V., Nota presentada el 14/11/2025)

---Expone que no sólo la cirugía no pudo realizarse, sino que tampoco obtuvo respuesta a su nota.

---Agrega que el 15/12/2025, al acercarse personalmente ante el Hospital, le informaron que los materiales aun no estaban disponibles-

---Señala que en virtud que su esposo sufre de dolor insoportable y requiere de altas dosis de medicación con opiáceos y aines (antiinflamatorios no esteroideos), la dilación de la cirugía agrava su salud y afecta su calidad de vida.

---Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 5776, la amparista manifiesta su voluntad de que el presente sea llevado adelante por la suscripta.

--- 2) Conferido el correspondiente traslado y pedido de informes al Hospital Zonal Bariloche (Movimiento I0005) y notificados Fiscalía de Estado y Ministerio de Salud provincial (Movimiento I0006), el 16/12/2025 se presenta Fiscalía de Estado por intermedio de su letrada apoderada Dra. Blanca María Passarelli y solicita vinculación al expediente (Movimiento E0001).

---Luego, el 18/12/2025 se recibe informe de ley, evacuado por la accionada mediante presentación efectuada por la Dra. Cynthia Anahí Kunish, abogada del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, agregado en Movimiento E0002 en el que manifiesta que el material objeto de autos, se encuentra en proceso de gestión por dos vías administrativas.

---Señala que, por un lado, se ha iniciado la tramitación ante la Agencia Nacional de Discapacidad, bajo el ticket N° 150208911, que resultó aprobado y, por otro lado, a través del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

---En el mismo informe aclara que al tratarse de insumos comprendidos dentro de un procedimiento de licitación pública, la tramitación no cuenta, a la fecha del informe,

con número de expediente individual, ya que se encuentra en curso el circuito administrativo obligatorio, conforme a la normativa provincial vigente y en el área de Prótesis del Ministerio de Salud.

---Asimismo hace saber que otorga a dichas gestiones la mayor celeridad posible dentro de los parámetros administrativos correspondientes, y se compromete a informar de manera inmediata cualquier novedad.

---Por Movimiento I0008 se requiere a la accionada que informe la fecha probable de entrega y provisión de los materiales quirúrgicos. La respuesta es agregada el 19/12/2025 (Movimiento E0003) con el reporte que el pedido de materiales se encuentra con orden de provisión -cuya copia adjunta - y agregado que cuando el proveedor sea anoticiado se comunicaría con el médico tratante a efectos de coordinar la entrega.

---3) De tales informes se da traslado a la amparista, a través de OTIL, vía correo electrónico, conforme se desprende de los movimientos I0010 e I0011; se mantiene asimismo comunicación telefónica con la nombrada en la que hace saber que el médico tratante se encuentra de licencia y que después del 7/1/2026 se podrá coordinar fecha para la cirugía.

---4) El 29/12/2025 se pasan estas actuaciones a resolver y en el transcurso de este término, el 02/02/2026 la amparista comunica que se ha programado fecha de cirugía para el día 10/02/2026 (Movimiento I0014).

---Posteriormente por Movimiento I0016 comparece la amparista ante OTIL e informa que la cirugía fue pospuesta, adjunta captura de pantalla del mensaje enviado por el cirujano, mediante el cual le comunica que los materiales no habían llegado. Adicionalmente, la accionante remite correo electrónico a OTIL del cual surge que la cirugía fue suspendida hasta nuevo aviso.

---5) En fecha 11 de febrero del corriente año se presenta la amparista con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Gustavo Suarez y German Corbella, quienes son vinculados a la causa atento el estado del proceso.

---6) En fecha 13/02/2026 el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro presenta un informe adicional (E0005) en el que indica que la provisión de los materiales fue adjudicada al proveedor "COA", pero no obstante ello, informó que no cuenta con la

totalidad de los materiales requeridos, encontrándose disponibles únicamente algunos de los insumos adjudicados. Agrega que, en este contexto, se está a la espera de que el médico tratante informe formalmente si los materiales actualmente disponibles resultan suficientes para llevar adelante la intervención quirúrgica indicada y que en caso de que el profesional determine que no es posible realizar la cirugía con dichos insumos, con el informe técnico que envíe al Ministerio, se iniciarán de manera inmediata las gestiones administrativas correspondientes para la adquisición de los insumos faltantes.

---Agrega que el pedido médico no ha sido rechazado, sino que se está a la espera de la información médica indispensable para continuar con el trámite administrativo pertinente, por lo que solicita se otorgue un plazo razonable (mínimo 15 días) a fin de permitir la continuidad de las gestiones en curso y se compromete a informar de manera inmediata cualquier novedad una vez recibida la evaluación del médico tratante y la documentación correspondiente

---DECISORIO:

--- Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por el HOSPITAL ZONAL BARILOCHE - MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO es legítima y justificada, si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente o si se verifican en autos los requisitos de admisibilidad de la acción.

---La amparista acredita que su esposo cuenta con indicación quirúrgica para el diagnóstico que presenta y para la cual el Dr. Godoy ha completado el 30/09/2025 la Planilla de solicitud de materiales objeto de autos, con el asiento de manera clara y en el encabezado, respecto del carácter urgente de la solicitud, al igual que la fecha del 25/11/2025 programada para la realización de la cirugía.

---Se desprende de la historia clínica acompañada que el Sr. V. fue operado en 2022 de "XLIF L4-L5 en el cual no se pudo hacer el tiempo posterior de artrodesis L4-L5 por inestabilidad clínica del paciente y que actualmente presenta dolor lumbar crónico de tipo mecánico, que requiere altas dosis de medicación con opiáceos y Aines (antiinflamatorios no esteroideos).

---El diagnóstico es claro "inestabilidad segmentaria por cirugía interrumpida de artrodesis 360° L4-L5 en el año 2022 y que el tratamiento indicado es la realización de "Artrodesis posterior instrumentada L4-L5 con tornillos pediculares y estabilización

dinámica con dispositivo interespinoso L3-L4".

---Asimismo surge de autos que, a más de cuatro meses transcurridos desde el pedido de materiales para cirugía de urgencia, el amparista no los tiene a disposición al día de esta sentencia, dos fechas de cirugía programadas han sido suspendidas,

---La accionada al responder el informe de ley no desconoce el diagnóstico, ni la urgencia que reviste el tratamiento y pese a los trámites informados, no sólo no dio certeza de provisión en todo el curso del proceso de amparo, sino que simplemente manifiesta los trámites administrativos instrumentados que, a la fecha del primer informe se encontraban en curso y a febrero de 2026, volvieron a su punto inicial.

---Tengo especialmente presente que, fue recién con posterioridad al inicio del amparo y al requerimiento de la fecha probable de entrega de los materiales, que se acredita la emisión de Orden de Provisión 325/25, se informa el proveedor adjudicado; pero con la aclaración de que, una vez anoticiado que fuera el mismo, éste coordinaría con el galeno tratante la entrega. A su vez la accionada se comprometió a informar en autos cualquier novedad, sin cumplir tal compromiso, hasta que en febrero de 2026 informa que se está en el punto inicial, con materiales provistos parcialmente y a la espera de una precisión de médico tratante que ya en septiembre de 2025 indicó claramente los materiales necesarios para la cirugía.

---Si bien la accionada podría argumentar y entender que la cuestión habría devenido abstracta por haber tramitado la provisión de materiales y emitido una orden de provisión, considero que ello no obsta a la admisión del amparo; en tanto y en cuanto, no sólo no se ha efectivizado la realización de la cirugía, para la cual el médico tratante indicó materiales en septiembre del año pasado, son carácter urgente sino que el trámite está en su punto inicial y por ello entiendo que, actualmente se encuentra vulnerado el derecho a la salud de una persona con preferente tutela legal.

---La accionada no acredita haber adoptado gestiones eficaces tendientes a la entrega de los materiales a tiempo para la segunda fecha programada para la realización de la cirugía, ni a la fecha de esta sentencia.

---El derecho a la salud —íntimamente vinculado al derecho a la vida— posee jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (PIDESC art. 12; CADH art. 4 y 5), y en el orden provincial el art. 59 de la Constitución de Río Negro

reconoce la salud como derecho esencial y bien social, imponiendo al Estado obligaciones positivas de garantía.

---Ha dicho la CSJN: “La acción de amparo es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, por lo que, frente a un grave problema no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.” Publicado en: LA LEY 15/11/2007, 15/11/2007, 7 - IMP2007-23, 2209 - DJ16/01/2008, 98 Cita Online: AR/JUR/6677/2007.-

---No hay dudas que en autos el derecho a la salud del Sr. V. se ha visto afectado y vulnerado por la demora de la accionada en proveer materiales con la inmediatez que el diagnóstico requiere y en el incumplimiento del proveedor quien no ha entregado los materiales de manera oportuna. Desde la solicitud del material a la emisión de la orden de provisión transcurrieron dos meses y medio; a la fecha de cirugía cuya realización se vio frustrada han transcurrido casi cuatro meses y medio y a la fecha de esta sentencia, tampoco media certeza de provisión, toda vez que se pretende del galeno una aclaración que hizo en septiembre de 2025.

---Si bien el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Programa Federal Incluir Salud, en atención al carácter público de los fondos que administran, deben respetar la normativa vigente en materia de contrataciones, a efectos de proveer el material, tal apego no debiera limitar, ni restringir, ni vulnerar el efectivo goce del derecho a la salud ni el derecho a una vida digna.

---La orden de provisión fue emitida casi 20 días después de la fecha programada para la cirugía (25/11/2025) y aunque la accionada informara la existencia de dos canales administrativos paralelos por los cuales tramitó el aprovisionamiento, es evidente e indudable que ninguno de ellos fue útil para entregar los materiales con la urgencia indicada por el médico tratante.

---En este punto debo mencionar que la accionada se limitó a informar los trámites efectuados y el estado de los mismos, sin brindar mayores fundamentos que permitan tener la demora administrativa por justificada, ni constancias que avalen todas las gestiones infructuosas adoptadas que permitan entender razonablemente que no existió

inacción o que la demora se encuentra de alguna manera justificada.

---Los informes y constancias de autos me permiten tener por acreditado que la accionada no actuó con inmediatez y diligencia ante la premura del caso de autos. La tardanza administrativa es injustificada en la gestión de la provisión y carente de diligencia en la verificación del cumplimiento por parte del proveedor adjudicado.

---Tal demora e inacción en un caso en el que está en juego el derecho a la salud, dignidad y calidad de vida de una persona con discapacidad, sometido a opiáceos y aines se torna arbitraria e ilegítima.

---Además tengo en cuenta que la accionada guardó silencio ante la nota 1154/25 y ninguna información del estado del trámite brindó al paciente; siendo que el silencio y la ausencia de explicaciones resulta tan inadmisibles, como la situación planteada a la fecha de esta resolución de encontrarse el trámite en un punto inicial.

---Advierto que tal como se desprende de la Nota precitada, el Sr. V. como beneficiario de INCLUIR SALUD estaba en conocimiento de la existencia de trámites administrativos, sin tener certeza del estado y de la fecha de entrega, informando al HZB que es persona con discapacidad, que percibe una pensión menor a \$400.000 mensual, que presenta "dolor insoportable" y la falta de respuesta agrava su situación.

---Fue necesaria la interposición del amparo para que la accionada emita la Orden de Provisión; sin embargo, tal acto no cumplió su objetivo ya que el proveedor adjudicado no sólo no entregó los materiales a tiempo, sino que a la fecha se está en la misma incertidumbre inicial.

---Por todo lo expuesto considero que la acción es procedente. A la luz de la Constitución Provincial, Constitución Nacional y del Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), se encuentran verificados los requisitos de admisibilidad: el art. 14 exige (a) un acto u omisión de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba; (b) urgencia extrema; (c) daño grave e irreparable; y (d) inexistencia de otra vía idónea más adecuada. El art. 16 habilita la vía a toda persona afectada a interponerlo.

---El art. 17 prevé el informe previo del órgano público.

---La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia ha recordado, como regla, que el amparo no puede utilizarse para obviar trámites aptos, ni por meras demoras

administrativas (“Gadano”, Se. 68/25 STJRNS4) y recordado que “La judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 “DRELLER”, Se. 19/17 “RIFFO”, Se. 11/22 “ESCOBAR”, Se. 73/22 “ACCOMAZZO”, Se. 84/23 “DOMÍNGUEZ”, Se. 134/23 “MESSINITI”, Se. 234/24 “NAVARRETE”, Se. 19/25 “J.Y.E.”, Se. 46/25 “MONTECINOS”, Se. 63/25 “Y.E.I.”). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)” (“Gadano precitado), pero también ha admitido un criterio amplio y reforzado de tutela cuando están en juego salud y vida de personas (“OML”, Se. 31/25), doctrina que este Tribunal comparte.

---Así lo ha explicitado el STJRN en la sentencia n°224 del 30/12/2025 VR-00361-C-2025 - C.M.B. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO voto del Dr. Barotto con adhesión del Dr. Ceci y Apcarian al sostener “Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista.

---Finalmente, entiendo que no existe en el presente caso otra vía apta e idónea para dar respuesta al amparista y garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales.

---En consecuencia, encuentro reunidos todos los requisitos de admisibilidad del amparo en el presente caso, receptados en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC), al verificarse la falta de acceso oportuno al dispositivo que requiere con urgencia la amparista, conforme lo expresó el médico tratante. .

---En relación al tiempo, sostuvo nuestro STJ “El tiempo, en sí mismo considerado, agrava la lesión que la acción de amparo debe resguardar. De allí es que la inmediatez procesalmente requerida a la magistratura al tiempo de tramitar tal vía constitucional y convencional (cf. artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054), procura la satisfacción del acceso a justicia.” “PAREDES” STJRNS4 Se. 230/24.

---Además, estamos ante una persona con discapacidad que tuvo una cirugía interrumpida en 2022 y que desde septiembre de 2025 espera materiales indicados para

una cirugía indicada con carácter urgente por el galeno tratante con fechas de cirugía programadas que debieron ser sido suspendidas, en al menos dos oportunidades y que es sometido en su cotidianeidad a opiáceos y Aines.

---Cabe recordar que las personas con discapacidad son sujetos de derecho con preferente tutela estatal. Se activa entonces a lo expuesto, el plus protectivo especial emergente de las normas provinciales, nacionales e internacionales.

---En este punto y en apoyo a la decisión se tiene presente lo dicho por nuestro STJ en "AGUILERA" Se. 30/2024: "El pronunciamiento impugnado exhibe una correcta apreciación de las circunstancias del caso por parte de la Cámara y un adecuado encuadramiento en derecho, puesto que se encuentra fundado en los máximos postulados constitucionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud, a lo cuales corresponde adicionar la protección legal de la que resultan destinatarias las personas con discapacidad -cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 14, 36 y 59 de la Constitución Provincial, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Leyes 24901, D 3467 y D 2055-."

---Asimismo ha dicho el STJ: "Cabe recordar que las personas con discapacidad, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de la judicatura y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar el juzgamiento de estos casos (cf. CSJN Fallos: 331:1449; STJRNS4 Se. 165/24 "Z.R.A" y Se. 31/25 "O.M.L", entre otras)." AMMO SE. 142/25

---En cuanto al plazo para el cumplimiento, el STJ al tener presente que el Ministerio de Salud Provincial -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios- en "Acuña" Se. 47/23 STJRNS4 (entre muchos otros) sostuvo que el plazo de 15 días puede ser modificado, no resulta fijo, sino que la razonabilidad depende de cada caso en concreto.

---Entonces, ponderando que existe una Orden de Provisión ya emitida, un proveedor que se ha comprometido con la accionada a la entrega de los materiales objeto de autos, sin haberlo efectivizado, considero razonable fijar en diez (10) días hábiles administrativos el plazo para la efectiva entrega de la totalidad de los materiales objeto de autos en cantidades y características técnicas y especificaciones detalladas por el médico solicitante; debiendo la accionada instrumentar y gestionar todas las acciones positivas, medidas, intimaciones, requerimientos o actos administrativos necesarios y eficaces tendientes a la efectiva entrega.

---Sin costas, atento las particularidades del caso.

--- Por todo lo expuesto, la Dra. Alejandra Autelitano, Jueza de amparo integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO** promovida por G.R.V. en representación del Sr. L.J.A.V. contra el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y **ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD a que, dentro del plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles de notificado (art. 18 ley P 5776 y 215 ley P 5631) provea los materiales solicitados por el Dr. Godoy el 30/09/2025 en cantidad, calidad y características técnicas solicitadas conforme Formulario -(i) sistema de tornillos pediculares percutáneo de 6 a 8 mm para 2 niveles (L\$-L5) todas las medidas – sistema de colocación a préstamo. (ii) 2 dos barras de titanio y cromo-cobalto. (iii) 1 (uno) sustituto óseo granulado 50 cm³. (iv) 1 (uno) dispositivo interespinoso lateral para respetar el ligamento interespinoso. (5) Drill a préstamo. (vi) 1 (uno) Hemostático. (vii) 1 (uno) Parche Dural. (viii) 1 (uno) Hemosutor. (ix) 1 (uno) loban. para la realización de cirugía que requiere la amparista, coordinando todo lo necesario para la entrega en el Hospital Zonal Ramón Carrillo dentro de dicho plazo y para la realización de la cirugía a la mayor brevedad posible. Ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer astreintes de **\$50.000** (cincuenta mil pesos) y adoptar otra medida que el Tribunal considere adecuada en caso de reticencia al cumplimiento.

---**II) DISPONER** que la demandada informe cada 5 (cinco) días en autos el avance de las gestiones y el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

---**III) SIN COSTAS**, atento a las particularidades del caso, atento que la amparista se ha presentado inicialmente sin patrocinio letrado (art. 19 y 85 de la ley 5776 y 22 del CPA.).

--- **IV) NOTIFICACIÓN** a la amparista por cédula confección y diligenciamiento a

cargo de OTIL, a la accionada y a Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 Ley 5776 y art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Registración y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO ALEJANDRA ELIZABERTH